



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200024700
Demandante: John Jairo Jaimes Cadena
Demandado: Fundación de la Mujer
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Despacho no es el competente para conocerla tal cual se entra a explicar:

El artículo 5 del C.P.T. S.S. establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Ahora, aplicando la norma al caso objeto de estudio se tiene que pese a que el libelo inicial no es claro en determinar el último lugar de servicios del demandante, del análisis de las documentales aportadas, esto es, el contrato de trabajo, comprobantes de nómina y liquidación del contrato, se puede establecer que el demandante **JOHN JAIRO JAIMES CADENA** prestó sus servicios en la ciudad de Cúcuta dependencia Guaimaral de la entidad accionada.

Ahora, frente al domicilio de la empresa demandada **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, se debe advertir que si bien es cierto el certificado de existencia y representación legal que reposa a folio 62 y ss, se indica que es la ciudad de Bogotá, de la misma lectura se evidencia que en Bogotá se encuentra únicamente la dirección comercial, mientras que en la ciudad de Bucaramanga se encuentra la notificación judicial de la empresa en mención, aunado a que la misma parte actora en el acápite de competencia y notificaciones previó que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bucaramanga, lo cual guarda consonancia con la totalidad de libelo demandatorio, pues inclusive la misma se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

De manera que al haber determinado el actor la competencia en razón del domicilio de la demandada (folio 61) y en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho tramitar las presentes diligencias, por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda laboral promovida por **JOHN JAIRO JAIMES CADENA** en contra de **FUNDACIÓN DE LA MUJER**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a730b6874c947f705d1ab211c0f19437858759520e2dd2b88deea5a717bac670

Documento generado en 02/09/2020 03:56:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200023500
Demandante: Martha Cecilia González Solano
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la presente demanda ordinaria, de no ser porque se observa que el demandante pretende la devolución de saldos equivalente a las 46 semanas cotizada desde 2012 a **PORVENIR S.A.**, por la suma de **UN MILLON TRENCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.328.250)**, cuantía que resulta inferior a los 20 S.M.M.L.V, necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3° ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARTHA CECILIA GONZALEZ SOLANO** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

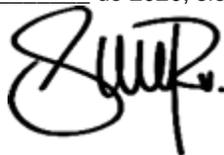
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
520e94e12cd35cd329279c8f1d5d3978aadd71492553452841918a706c4a2fd7
Documento generado en 02/09/2020 02:50:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	1100131050392020024400
Demandante:	Amed Antenor Abasolo Urresta
Demandado:	Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2°. Art. 8. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el

Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5684dd840dba350b7f4ab5d735b2758487f30dcf738f8e3cb7587d48fdb032e3

Documento generado en 02/09/2020 02:50:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020023900
Demandantes: Felipe Ramírez Cortázar y Ricardo Ramírez Cortázar
Demandado: Fondo de Pensiones Provenir.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene ni siquiera someramente los pedimentos elevados en la demanda. (Artículo 74 CGP).
2. Así mismo, en el poder conferido al Dr. Diego Armando Pava Olarte, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado. (Art. 5. Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º. Art. 8. Decreto 806 de 2020).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
5. Las pruebas documentales obrantes a folios 22 a 23 no fueron relacionadas en el respectivo acápite (Núm. 9º. Art. 25 C.P.T. y S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cuales, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4abfd805a6e85f45cf391a9c7395a47eea0fff49b3487db8f8bbb95b8fadcde

Documento generado en 02/09/2020 02:50:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190084500
Demandante: José Emiliano Arcia pulido.
Demandado: Norbei Cabrera Barreto
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto inmediateamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef85cc00d91a4b02f9f870847f7374fc57f7caa31d7251fd4edcbc7d44589dd8

Documento generado en 03/09/2020 05:13:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190083300
Demandante: Adriana Cecilia Sánchez Carranza
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto admite demanda

se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ADRIANA CECILIA SÁNCHEZ CARRANZA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIAMNA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OMAR DANILO REY BAQUERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a su apoderado o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
837b377343b9ae63f217062bd413b7bb9f33b0851959d0945a50f887c74a4a37
Documento generado en 03/09/2020 05:12:44 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190081800
Demandante: Orlando Rodríguez Tique
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.
Asunto: Auto admite demanda

se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDÉZ NACIONAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDÉZ BOGOTA - CUNDINAMARCA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** antes **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las partes demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ de BOGOTA y CUNDINAMARCA, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé de conformidad con lo establecido en el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con

entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se **REQUIERE** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ NACIONAL y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** para que alleguen, junto con la contestación de la demanda, los certificados de existencia y representación legal, tal como lo prevé el 26 del CPTSS, dada la manifestación realizada por la parte actora sobre la imposibilidad de conseguirlos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfa1d63c8595f3d8797dc31e2d02b297d6b454744703a99c4fed19810ac6965

Documento generado en 02/09/2020 03:29:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190059700
Proceso: Amparo de pobreza
Demandante: Uriel Angel Guaman Solano.
Asunto: Auto corre traslado y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por la defensora **DEISY YAMILE PERALTA ALARCON**, en la cual manifiesta que el amparado, señor **URIEL ANGEL GUAMAN SOLANO**, cuenta con los recursos para sufragar un proceso judicial toda vez que es beneficiario de medicina prepagada, cuenta con vivienda propia y reside en estrato 3 conforme lo prueban los recibos de servicios públicos.

El Artículo 158 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 158. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual”

Por lo anterior, en aplicación a la norma en cita, el despacho previo a resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza, ordena dar **TRASLADO** al señor **URIEL ANGEL GUAMAN SOLANO**, por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la defensora, aclare los hechos que motivaron la solicitud de amparo de pobreza y aporte las pruebas necesarias que sustenten la necesidad de continuar con el amparo de pobreza deprecado, escrito que deberá allegar a la dirección de correo electrónico del juzgado, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, y como quiera que la libelista manifestó que el presente caso había sido asignado a un defensor del pueblo en asuntos civiles, se le **REQUIERE** para que informe el nombre del nuevo profesional a cargo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f433ef00591f05638de8566dbd19e9371a6b90011be72363ce212397cb86be14

Documento generado en 03/09/2020 04:39:26 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190039800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Prieto Osorio
Demandado: Colfondos S.A.
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada **COLFONDOS S.A.**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, como quiera que en la contestación de la demandada se solicitó vincular como litis consorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el despacho accederá en este estadio procesal a lo pedido, atendiendo, de un lado, a que las pretensiones de la demanda tienen estrecha relación con el reconocimiento y pago del bono pensional complementario Tipo A y, de otro, a lo reglado en los principios de celeridad y economía procesal, por ende, se ordena vincular como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o a quien haga sus veces como representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

De igual forma, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretario</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dda07df07f07a92ad541059e214101f46e950e0fb17bd25c681b553dc955862

Documento generado en 03/09/2020 04:24:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019003800
Demandante: Miriam Suárez Galvis
Demandado: Alejandro Rincón Flórez y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y vincula

Teniendo en cuenta que los señores **ALEJANDRO RINCÓN FLÓREZ, MARÍA ISABEL RINCÓN FLÓREZ, MARTHA RINCÓN FLÓREZ y MARTHA FLÓREZ DE RINCÓN** cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso de no ser porque se advierte que no se realizó la vinculación de los herederos indeterminados del señor **JORGE RINCÓN ANDRADE (Q.E.P.D)**, por lo anterior se ordena emplazar a los herederos indeterminados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Así mismo, y en aplicación al artículo 29 del CPTSS, se les nombra como curador ad litem al doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d95c561a4b2b1ecae24f069979a8c2fe0ee31383d9663ea7ea432ffdd11cec7

Documento generado en 02/09/2020 12:02:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

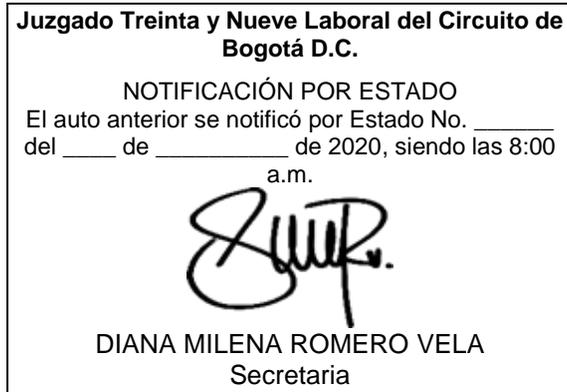
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180062600
Demandante: Martha Leonilde Calderón Zambrano
Demandado: Aguas de Bogotá SA ESP
Asunto: Auto reprograma audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora, se reprograma por **UNA ÚNICA VEZ** la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (08:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74dc8b1f4900a339e736a107f128062each7607b9b1254955aa1c691bb551601

Documento generado en 02/09/2020 03:39:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

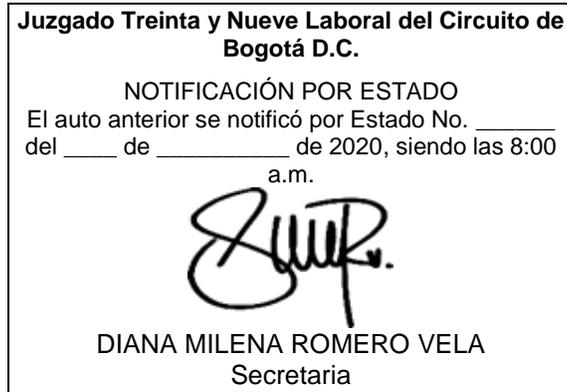
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180058500
(Acumulada con la 2018-584)
Demandante: Amparo del Rosario Padilla y otros
Demandado: Espermas Llama Viva y otro.
Asunto: Auto reprograma audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora, se reprograma por **UNA ÚNICA VEZ** la audiencia dentro del presente proceso y en consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPTSS, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f54626dd6f60ab2b94ec22381ce76d7d5c4088f61bed176f2dd7cbfc03a816

Documento generado en 02/09/2020 03:39:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920180025100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Auto admite contestación de la demanda

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por las demandas **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, a folios 282 y 283 del expediente, obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, el despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el artículo 64 del CGP.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL**

TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S** quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 66 del CGP, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 ibídem y 29 del C.P.T.S.S., debiéndose enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Carga que se encuentra en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SE CORRE TRASLADO por el termino legal de **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3eee580806a2c51a10490599dc5da715e4abf9872ebaeca47c2653a6e43b03

Documento generado en 03/09/2020 03:16:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920180012300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Auto admite contestación de la demanda

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA CAROLINA CASTRO RUBIO**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por las demandas **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, a folios 186 y 187 del expediente, obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, el despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el artículo 64 del CGP.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL**

TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S** quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 66 del CGP, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 ibídem y 29 del C.P.T.S.S., debiéndose enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Carga que se encuentra en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SE CORRE TRASLADO por el termino legal de **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a9158e36844aa1f2c6729bb91d1b110bd27b4cec36269a3cc197a70a829975

Documento generado en 03/09/2020 03:15:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920180009000
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sanitas EPS S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Auto admite contestación de la demanda

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ANDRES FELIPE BETANCUR MURILLO**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Teniendo en cuenta que la contestación presentada por las demandas **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, a folios 336 y 337 del expediente, obra solicitud de llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, conformada por la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, el despacho **ADMITE** el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que cumple con lo preceptuado en el artículo 64 del CGP.

Por lo anterior, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, sociedad **CARVAJAL**

TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., y a la **SOCIEDAD GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S** quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 66 del CGP, evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 ibídem y 29 del C.P.T.S.S., debiéndose enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. Carga que se encuentra en cabeza de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SE CORRE TRASLADO por el termino legal de **DIEZ (10) DÍAS HABLES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28515d1f88bbc2c056763b36c1b555831f4478f4e2e176dfce242ae0a7947180

Documento generado en 03/09/2020 03:15:42 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160023800
Demandante: Ebier Castillo Núñez
Demandado: Saludcoop – Flamingo Oil S.A. – Porvenir Afp
Asunto: Auto fija audiencia.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que si bien las entidades demandadas han dado respuesta a los requerimientos efectuados en diligencia anterior, lo cierto es que, las mismas no cumplen en su totalidad con lo solicitado por el juzgado, en consecuencia se dispone hacer los siguientes **REQUERIMIENTOS:**

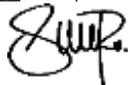
- A **MEDIMÁS** para que en el término judicial de diez (10) días hábiles, indique cuál ha sido el salario base de las cotizaciones efectuadas a favor del señor **EBIER CASTILLO NÚÑEZ**, durante todo el tiempo de su vinculación a la entidad. **El trámite de estos oficios se encuentra a cargo del apoderado de MEDIMÁS.**
- A **SALUDCOOP** para que en el término judicial de diez (10) días hábiles, indique cuál ha sido el salario base de las cotizaciones efectuadas a favor del demandante desde el año 05/08/2011. Igualmente, se deberá indicar cuáles incapacidades han sido reconocidas y pagadas. **El trámite de estos oficios se encuentra a cargo de la apoderada de SALUDCOOP.**
- A **FLAMINGO S.A.** para que en el término judicial de diez (10) días hábiles, allegue al despacho la certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social, donde conste el salario base de cotizaciones efectuadas a favor del demandante hasta febrero de 2020. **El trámite de estos oficios se encuentra a cargo del apoderado de FLAMINGO S.A.**

Se advierte a dichas entidades que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Cumplido este término ingrésese el expediente al despacho, con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRONICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. del _____ 2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d43a827a5707bbedbc1fa7a18758f76e57a80bc72b34b19c804869fdb774fc45
Documento generado en 03/09/2020 04:52:15 p.m.